

PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS AYALA URIBE y SANDRA YANET AYALA URIBE
DEMANDADOS: PEDRO ELÍAS AYALA MORANTES y YENNY FABIOLA JEREZ REYES
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00061-00

CONSTANCIA: *Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 4 de marzo de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2020*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
REF.: 2020-00061

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada por los señores PEDRO ELÍAS AYALA URIBE y SANDRA YANET AYALA URIBE y en contra de PEDRO ELÍAS AYALA MORANTES y YENNY FABIOLA JEREZ REYES.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 379, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En el HECHO 1° de la demanda se menciona como heredero al señor “TITO AYALA URIBE”, quien no aparece relacionado en los anexos del expediente, especialmente en la sucesión notarial del 31 de mayo de 2012, por tal motivo se hace necesario clarificar, explicar o corregir lo pertinente.
2. En la demanda se solicita que los señores PEDRO ELÍAS AYALA MORANTES y YENNY FABIOLA JEREZ REYES rindan cuentas por la administración de dos inmuebles, no obstante desde el 05-AGOSTO-2019 y 25-OCTUBRE-2019, las cuotas partes que pertenecieron a uno de ellos, señor AYALA MORANTES, ahora son de propiedad de FANNY TARAZONA CAMACHO y FRAIN ACEVEDO BARRIOS.

Teniendo en cuenta que los actuales propietarios del (50%) de los inmuebles no son llamados a rendir cuentas, deberá especificar en las pretensiones de la demanda cuáles son los periodos sobre los que se solicitan las cuentas frente a PEDRO ELÍAS AYALA MORANTES y YENNY FABIOLA JEREZ REYES.

3. Se aporta como anexo una declaración de la arrendataria de uno de los inmuebles, el ubicado en la ciudad de Bucaramanga, pero nada o poco se explica en cuanto al que se ubica en el Municipio de Piedecuesta. Precísese lo pertinente.

PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS AYALA URIBE y SANDRA YANET AYALA URIBE
DEMANDADOS: PEDRO ELÍAS AYALA MORANTES y YENNY FABIOLA JEREZ REYES
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00061-00

4. En el acápite denominado “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, se refieren los artículos 16, 21, 22, 23, 100 y 385 del C.G.P., normas que no atienden al trámite que quiere aplicar, debiendo por lo tanto excluirlas o justificar su invocación.
5. En el acápite denominado “**PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA...**”, se indica que este sería un “**proceso ordinario**” al que le sería aplicable el artículo 385 del C.G.P., alusiones que no atienden al trámite que quiere aplicar, debiendo por lo tanto excluirlas o justificar su invocación.
6. En el acápite denominado “**PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA...**”, se dice que la competencia radicaría en los Jueces Civiles del Circuito por estimarse la cuantía en (\$200.000.000), estimación que se justifica en el “*avalúo catastral del bien aumentado en 50% y los daños ocasionados con el despojo de [no] poder ejercitar el derecho de propietarios que les asiste a mis mandantes.*”

Cabe advertir que la fórmula en comento no cuenta con respaldo en el estatuto procesal vigente, por el contrario el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., exige al demandante precisar bajo un estimado que sólo él conoce, la suma o valor de lo que considere se le adeuda por la rendición, fórmula que sí permite establecer la competencia, y necesaria además, para imprimir el trámite que debe seguir esta clase de procesos. Por tal motivo se torna necesario reajustar el valor estimado de la cuantía, ello en atención a los valores que ascienda la rendición prendida.

7. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de quienes fungen como demandantes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde se reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.
8. En el caso presente los interesados no dan aplicación a la exigencia de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P. La información que en tal medida se brinde deberá suministrarse de manera ordenada con el empleo de tablas en las que se reflejen los conceptos, las fechas o periodos, las cuotas partes, los valores y la individualización de la, o las personas que deben rendir las cuentas.
9. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicen los interesados que no habría lugar ésa exigencia por estarse solicitando la “**inscripción de la demanda**”, argumento que desatiende el despacho por las siguientes razones, la primera y más elemental estriba en que los inmuebles que se mencionan en el escrito introductor (*por demás ni siquiera relacionados en la medida*), no son de ninguno de los dos demandados, lo que torna improcedente la medida; en segundo lugar se tiene que la solicitud de medidas se reduce, sin más, a indicar que se solicita la inscripción de la demanda, es decir, no se ofrecen detalles o pormenores de los bienes que el proceso debería asegurar o cautelar, con lo que también se priva al Juzgado de información importante para que con ello,

PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS AYALA URIBE y SANDRA YANET AYALA URIBE
DEMANDADOS: PEDRO ELÍAS AYALA MORANTES y YENNY FABIOLA JEREZ REYES
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00061-00

y en el evento de ser procedentes las cautelas, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Si bien el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.¹, avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente.

Sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…).

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memoranda cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(…) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)*”.

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

10. Por último se observa que en el acápite de notificaciones no se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a saber;

Artículo 82. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Requisito que sólo se satisface frente a uno de los demandantes.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ **PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS AYALA URIBE y SANDRA YANET AYALA URIBE
DEMANDADOS: PEDRO ELÍAS AYALA MORANTES y YENNY FABIOLA JEREZ REYES
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00061-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulada por los señores PEDRO ELÍAS AYALA URIBE y SANDRA YANET AYALA URIBE y en contra de PEDRO ELÍAS AYALA MORANTES y YENNY FABIOLA JEREZ REYES.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, portadora de la Tarjeta Profesional número 164.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No 045 se notifica a las partes,
la providencia que antecede,
hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria